



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2018-00280-00

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ

DEMANDADO: JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del parágrafo 3º, del artículo 390, que reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", profiriendo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita el demandante se haga las siguientes declaraciones:

Exonerar, al señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 11 de julio de 2019, a favor del alimentario JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

2.1.1. Que, mediante sentencia de fondo calendada 11 de Julio del 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, el señor UBALDO FANDIÑO, fue condenado a pagar alimentos a su hijo mayor JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA.

2.1.2. Que, la anterior condena, tuvo origen, en virtud de encontrarse estudiando el joven JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA.

2.1.3. Que el señor JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA, cumplió los 25 año de edad el 23 de noviembre del 2022, culmino sus estudios superiores y actualmente se encuentra laborando en una cooperativa adscrita a la empresa RUFFALOP S.A.S.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 16 de diciembre de 2022, habiéndose notificado al demandado por correo electrónico de 23 de enero de 2023.

2.3 OPOSICION

La parte demandada JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA, una vez notificado no contestó la demanda por lo tanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria a cargo de IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ y a favor de JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 11 de Julio del 2019.

4.1 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA, por ser mayor de edad y no acreditar que se encuentra estudiando o imposibilitado para proveer su propia subsistencia.

5 CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Terminada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando desvirtúa “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que en caso de estar estudiando si tuviera, terminando así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA con radicación No. 080013110006201800280, el señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ mediante sentencia proferida por este Despacho en fecha 11 de julio del año 2019 fue condenado a pagar alimentos a su hijo JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA en cuantía del (10%) del salario que percibe el señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ identificado con CC 72.154.016, en su calidad de rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villa Rosa del Municipio de Repelón.

Tenemos por una parte que el demandado JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA no contestó la demanda por lo que no se tiene oposición a la misma, lo que permite presumir como cierto aquellos hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Ahora bien, de la valoración en conjunto del acervo probatorio como lo es: i) Registro Civil de Nacimiento que indica que el demandado JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA cuenta con 25 años de edad, y ii) no acredito el demandado que este se encuentra estudiando .iii) no se encuentra acreditado que este en una situación de inhabilitación que le impida sostenerse a sí mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se declarara probada la pretensión de exonerar al alimentante IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ de seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 11 de julio del año 2019 a favor de su hijo JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ fijada en el 10% de su pensión, fijada a favor de JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA, en sentencia de fecha 11 de julio del año 2019, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen, al haber cumplido el alimentario la mayoría de edad y no encontrarse dentro de los presupuestos para seguir obteniendo cuota alimentaria por haber fenecido las causas que le dieron su origen.

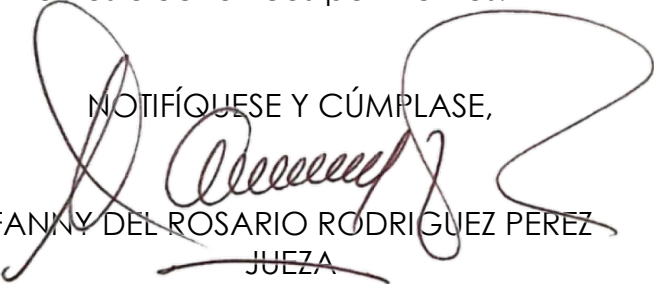
2.- LEVANTAR el embargo que pesa sobre el 10% de la pensión que recibe el señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ como rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villa Rosa del Municipio de Repelón y cualquier otra medida cautelar impuesta. Comuníquese al pagador de esta entidad para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.

3.- SIN CONDENA en costas.

4°.HAGASE, entrega de los dineros que en títulos judicial se encuentre recaudados y en lo que en lo sucesivo de consignen al señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ

5°. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA